Número de expediente:

RR/1575/2024

Sujeto Obligado:

Oficina Ejecutiva del Gobernador.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información respecto a expedientes, registros, reportes o denuncias, estudios, censos y actas de una empresa, con relación a acciones propias a las autoridades ambientales.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 02 de octubre del 2024.

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que no cuentan con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información solicitada.

Recurso de Revisión número: **RR/1575/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Oficina Ejecutiva del Gobernador.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 02-dos de octubre del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/1575/2024,** en donde se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **OFICINA EJECUTIVA DEL GOBERNADOR,** toda vez que no cuentan con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información solicitada, de conformidad artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.**	Oficina Ejecutiva del Gobernador.
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 29 de julio del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 31 de julio del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 05 de agosto del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 12 de agosto del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1575/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 30 de agosto del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Manifestaciones adicionales del sujeto obligado. El 09 de septiembre del 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de 03 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de Conciliación. En la fecha señalada en el punto anterior, se señaló las 11:00 horas del 19 de septiembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 20 de septiembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25 de septiembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."** Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Favor de proporcionar la siguiente documentación/información: *(i) Actas y órdenes de visita/verificación, orden de clausura, expedientes administrativos y demás documentación que conste en el expediente administrativo mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León determinó clausurar temporalmente la empresa Graftech México, S.A. de C.V. ubicada en Carretera Miguel Alemán Km. 20 #600, Oriente, CP 66600, Apodaca, Nuevo León, en fecha 15 de septiembre de 2022.* *Asimismo, se solicita la información que el municipio de Apodaca, Nuevo León a través de sus dependencias y funcionarios le hayan remitido en virtud del Exhorto de fecha 11 de agosto de 2022 para que el Gobierno del Estado de Nuevo León por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente, la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud, a fin de que se clausure y reubique la empresa Graftech México, S.A. de C.V. La aprobación de dicho exhorto se acompaña a la presente solicitud.* *(ii) Desglose de emisiones y transferencia de contaminantes de los últimos 6 (seis) años de la empresa Graftech México, S.A. de C.V. ubicada en Carretera Miguel Alemán Km. 20 #600, Oriente, CP 66600, Apodaca, Nuevo León, de conformidad con el "Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes" publicada por el Gobierno de Nuevo León a través de la siguiente página web: http://aire.nl.gob.mx/sig_retc.html*

[1] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 27 de septiembre del 2024).

Para mayor referencia, se adjuntan a la presente solicitud capturas de pantalla del registro actual que dicha plataforma arroja sobre las emisiones emitidas por Graftech México, S.A. de C.V.

(iii) Acuerdos celebrados en los últimos 6 (seis) años entre el Gobierno del Estado de Nuevo León, así como por cualquiera de sus dependencias, y Graftech México, S.A. de C.V. en lo referente a las emisiones y transferencia de contaminantes de la empresa, misma que se ubica en Carretera Miguel Alemán Km. 20 #600, Oriente, CP 66600, Apodaca, Nuevo León.

(iv) Reportes y/o denuncias que la ciudadanía, asociaciones de la sociedad civil, empresas y/o autoridades de orden municipal y/o federal han realizado en lo referente a las emisiones de contaminantes de la empresa Graftech México, S.A. de C.V.

(v) Estudios, censos, dictámenes, declaraciones, reportes, estadísticas y/o demás información proporcionada u obtenida por acciones propias, a las autoridades ambientales, de salud y demás procuradoras de derechos humanos en lo referente a los contaminantes emitidos por la empresa Graftech México, S.A. de C.V. ubicada en Carretera Miguel Alemán Km. 20 #600, Oriente, CP 66600, Apodaca, Nuevo León.

(vi) Reportes, registros, auditoria y/o desglose de emisiones y transferencia de contaminantes de la empresa Graftech México, S.A. de C.V. ubicada en Carretera Miguel Alemán Km. 20 #600, Oriente, CP 66600, Apodaca, Nuevo León registradas por la Secretaría de Medio Ambiente de Nuevo León.

(vii) Copia del expediente administrativo que se apertura derivado de la orden inicial 578/2022 de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León a Graftech México, S.A. de C.V. ubicada en Carretera Miguel Alemán Km. 20 #600, Oriente, CP 66600, Apodaca, Nuevo León.

(viii) Actas y órdenes de visita/verificación, orden de clausura, expedientes administrativos y demás documentación aperturados por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León a la empresa Graftech México, S.A. de C.V. ubicada en Carretera Miguel Alemán Km. 20 #600, Oriente, CP 66600, Apodaca, Nuevo León, iniciados en marzo del año 2019 y concluidos en septiembre de ese mismo año."
[…]
1. Imágenes obtenidas de la plataforma http://aire.nl.gob.mx/sig_retc.html del Gobierno del Estado de Nuevo León, en donde se aprecia la información de contaminantes y emisiones de la empresa Graftech México, S.A. de C.V. ubicada en Carretera Miguel Alemán Km. 20 #600, Oriente, CP 66600, Apodaca, Nuevo León.

2. Aprobación y autorización de fecha 11 de agosto de 2022 para realizar un Exhorto al Gobierno del Estado de Nuevo León por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente, la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud, a fin de que se clausure y reubique la empresa Graftech México, S.A. de C.V. / UCAR Carbon Mexicana, S.A. de C.V. (Suscribe César Garza Villarreal, alcalde Apodaca)" (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

> ***"[…]****En el presente caso, se configura la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por tanto se comunica a la persona solicitante, que la Oficina Ejecutiva del Gobernador, no tiene facultades para generar la información que solicita, por la cual se determina notoria incompetencia de esta autoridad para atender la presente solicitud.*
> ***SEGUNDO****.- Ahora bien, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 161 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los procedimientos de acceso a la información se regirán entre otros, por el principio de orientación al particular, de tal manera que si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado, se deberá comunicar al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes; en ese sentido, esta Unidad de mi adscripción estima que el tema que aborda en su solicitud, se encuentra directamente relacionado con:*
> ***La Secretaría de Medio Ambiente****, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 inciso B), fracción VI, y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.*
>
> *Por lo que se orienta a la persona solicitante para que dirija su solicitud al sujeto obligado ya mencionado, lo cual puede realizar directamente o a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente sitio de internet:*
> *http://www.plataformadetransparencia.org.mx" […] (Énfasis añadido).*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **"La declaración de incompetencia del sujeto obligado".** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **III**, del artículo 168, de la Ley de la materia[2].

(b) Motivos de inconformidad

[2] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado […]

Como motivos de inconformidad el particular menciona lo siguiente:

> "*Resulta evidente la obligación de la Oficina Ejecutiva del Gobernador de solicitar información y dar seguimiento a los proyectos prioritarios del Ejecutivo Estatal. De lo referido por el sujeto obligado, se advierte que resultaría imposible el seguimiento de los programas y asuntos prioritarios suscritos por el Ejecutivo Estatal de no archivarse éstos. El sujeto obligado ha omitido realizar una revisión de fondo a la solicitud interpuesta. […]*" (énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **30 de agosto del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que, no obran pruebas o alegatos de su convicción que haga valer en el presente procedimiento.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **"A. Solicitud"**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **"B. Respuesta"**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado"**

En resumen, el particular solicitó diversa información respecto a expedientes, registros, reportes o denuncias, estudios, censos y actas respecto de una empresa, con relación a acciones propias a las autoridades ambientales. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta indicó, que no tiene facultades para generar la información que solicita, por lo cual determinó una notoria incompetencia para atender la presente solicitud y, de conformidad con el principio de orientación, estimó que el tema que se aborda

en la solicitud se encuentra directamente relacionado con la Secretaría de Medio Ambiente.

En ese sentido, es importante destacar que, por **incompetencia** debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3, inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Así también, se tiene que el numeral 83 dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones del sujeto obligado, por lo que se trae a la vista, de manera conducente el Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que establece lo siguiente

“Artículo 2. Las Unidades Administrativas de la persona titular del Ejecutivo Estatal son responsables de coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública del Estado, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera la persona titular del Poder Ejecutivo así como la administración y coordinación de su agenda y actividades, auxiliar directamente en funciones de asesoría, coordinación, inteligencia, logística, administración, control y vigilancia, vinculación ciudadana y comunicación social.

[…]

Artículo 4. Las actividades de las Unidades Administrativas deberán conducirse en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca la persona titular del Poder Ejecutivo, para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno.

[…]

Artículo 12. La persona titular de la Oficina Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y gestionar estratégicamente las prioridades de la Administración Estatal definidas por el Ejecutivo Estatal ante el Gabinete.

II. Supervisar la coordinación y cooperación entre las Coordinaciones de Gabinete y las Secretarías que los integran, para el cumplimiento de los objetivos prioritarios.

III. Gestionar los recursos necesarios para garantizar que las Unidades Administrativas del Ejecutivo Estatal cumplan los objetivos prioritarios de gobierno, con excepción de aquellas que cuenten con su respectiva coordinación administrativa.

IV. Coadyuvar con las Unidades Administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de trabajo y entregables prioritarios encomendados por el Ejecutivo Estatal.

V. Comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal los objetivos prioritarios y vigilar que los responsables de su cumplimiento atiendan las órdenes y acuerdos emitidos por el Ejecutivo Estatal.

VI. Gestionar las prioridades de política pública definidas por el Ejecutivo Estatal ante actores sociales y políticos en el ámbito local, nacional e internacional.

VII. Coordinar con la Representación del Estado en la Ciudad de México que los proyectos del Gabinete se vinculen, en lo que corresponda, con los proyectos y políticas públicas del Gobierno Federal.

VIII. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Ejecutivo Estatal le confiera, e informarle sobre su desarrollo y resultado.

IX. Proveer seguridad gubernamental en los asuntos en donde se requiera.

X. Atender y dar seguimiento a los asuntos y compromisos oficiales del Ejecutivo Estatal en el ámbito local, nacional e internacional, durante las giras.

XI. Promover las relaciones públicas con personas que promuevan acciones en beneficio del Estado.

XII. Solicitar de manera periódica información sobre el avance de acciones y programas prioritarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

XIII. Solicitar reuniones con dependencias y entidades involucradas en programas y asuntos prioritarios de gobierno.

> XIV. Dar seguimiento a los proyectos prioritarios y temas estratégicos definidos por el Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de metas y objetivos.
> XV. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

De la normativa antes mencionada se establece que, las unidades administrativas de la persona titular del Ejecutivo estatal son responsables de coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la administración pública del Estado. También, las actividades de las unidades administrativas deberán conducirse en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca la persona titular del Poder Ejecutivo, para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno.

En específico, la Oficina Ejecutiva tendrá diversas atribuciones, entre las que destacan: ejecutar y gestionar las prioridades de la administración estatal definidas por el Ejecutivo estatal ante el gabinete; supervisar la coordinación y cooperación entre las secretarías, así como con las demás unidades administrativas, para el cumplimiento de objetivos prioritarios y programas de trabajo; comunicar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal los objetivos prioritarios y vigilar que los responsables de su cumplimiento atiendan las órdenes y acuerdos emitidos por el Ejecutivo estatal; proveer seguridad gubernamental en los asuntos en donde se requiera, así como de dar seguimiento a los proyectos prioritarios y temas estratégicos definidos por el Ejecutivo estatal para el cumplimiento de metas y objetivos.

Sin embargo, del estudio a las facultades de la Oficina Ejecutiva, **no se advierte que debe generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información relacionada con actas y órdenes de visita/verificación, orden de clausura, expedientes administrativos, exhortos, desglose de emisiones y transferencia de contaminantes, acuerdos referentes a emisiones y contaminantes, reportes y/o denuncias que la ciudadanía, asociaciones de la sociedad civil, empresas y/o autoridades de orden municipal y/o federal han realizado en lo referente a las emisiones de contaminantes, estudios, censos,**

dictámenes, declaraciones, reportes, estadísticas y/o demás información proporcionada u obtenida por acciones propias, a las autoridades ambientales, así como de reportes, registros de auditoría o desglose de emisiones, así como de actas y órdenes de visita o verificación y demás, aperturados por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el sujeto obligado declaró ser incompetente para poseer la información peticionada por el particular, orientó a éste para dirigir su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente, ya que a su consideración lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Secretaría. Por lo que, se estima conveniente realizar un estudio a la normatividad aplicable, la siguiente:

> **"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
>
> Artículo 18. - Para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:
> […]
> VI. Secretaría de Medio Ambiente.
> […]
> Artículo 33.- La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y aplicar la política estatal en materia de conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas, adaptando al Estado a los efectos del cambio climático, mitigando al mismo tiempo las emisiones de gases de efecto invernadero, con la finalidad de construir una ciudadanía comprometida con la sostenibilidad, incluyente con los personas y los seres vivos vulnerables; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
> I. **Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales, como de inspección y vigilancia de los mismos**, que al efecto sean concertados con la federación y los municipios, con el objetivo de salvaguardar el entorno y sus riquezas naturales;
> […]
> IV**. Planear y dirigir las acciones encaminadas a prevenir controlar y en su caso sancionar, en términos de la legislación aplicable, la contaminación del agua, aire, suelo, así como el monitoreo de contaminantes y su correspondiente registro;**
> […]
> VI. **Otorgar o revocar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental, descargas de aguas residuales, residuos, emisiones, aprovechamiento de recursos naturales, y demás relativos en materia ambiental**, protección animal y cambio climático, en el ámbito estatal de conformidad con las normas y leyes aplicables, con excepción a las establecidas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como otras exclusivas de la Federación;

[…];
VIII. Promover y proporcionar la transparencia de la información pública en materia ambiental con bases de datos que permitan un análisis objetivo de los problemas del medio ambiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
[…]
XI. Aplicar los instrumentos de política ambiental de conformidad con las leyes normas oficiales y disposiciones legales aplicables, en el ámbito de su competencia;
[…]
XIII. Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles y en su caso denunciar o sancionar a los responsables, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
XIV. Aplicar la normativa ambiental respecto a las actividades en el territorio del Estado que puedan causar daño o deterioro ambiental, cuyo nivel de riesgo no alcance para que sean consideradas como altamente riesgosas para el ambiente;
XV. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales de manejo especial que no estén considerados como peligrosos de acuerdo a la normatividad aplicable;
XVI. Prevenir, medir, controlar y en su caso imponer sanciones por la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
XVII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;
XVIII. Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sostenible y la prevención, control y en su caso saneamiento de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado, en el ámbito de su competencia;
[…]
XXII. Dentro del ámbito de su competencia, vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
XXIII. Evaluar el impacto ambiental en la realización de las obras o actividades reguladas por la Ley de la materia, siempre que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los municipios y, en su caso, otorgar las autorizaciones correspondientes;
XXIV. Convenir con los municipios el establecimiento de programas de verificación vehicular y control de contaminación a la atmósfera, cuando se trate de dos o más municipios;
XXV. Integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el inventario de fuentes fijas de contaminación en el Estado;
[…]
XXVII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables y en su caso acudir ante la autoridad competente para denunciar;
[…]
XXXII. Aplicar, dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León;
[…] (énfasis añadido).”

De la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes, cada uno integrado por las Secretarías de la Administración Pública, entre ellas, la Secretaría de Medio Ambiente, la cual es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y aplicar la política estatal en materia de conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas, adaptando al Estado a los efectos del cambio climático, mitigando al mismo tiempo las emisiones de gases de efecto invernadero, con la finalidad de construir una ciudadanía comprometida con la sostenibilidad, incluyente con los personas y los seres vivos vulnerables.

Entre sus competencias le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que destacan: Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales, como de inspección y vigilancia de los mismos, planear y dirigir las acciones encaminadas a prevenir controlar y en su caso sancionar, en términos de la legislación aplicable, la contaminación del agua, aire, suelo, así como el monitoreo de contaminantes y su correspondiente registro, otorgar o revocar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental, descargas de aguas residuales, residuos, emisiones, aprovechamiento de recursos naturales, y demás relativos en materia ambiental.

También tiene el despacho de asuntos relacionados con promover la transparencia de la información; aplicar los instrumentos de política ambiental, así como la normativa ambiental de conformidad con las leyes normas oficiales y disposiciones legales aplicables; prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles y en su caso denunciar o sancionar a los responsables, dentro de la esfera de competencia, al igual que regular sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de residuos industriales, así como de prevenir, medir, controlar y en su caso imponer sanciones por la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado.

La Secretaría de Medio Ambiente también está facultada para evaluar el impacto ambiental en la realización de las obras o actividades reguladas por la Ley de la materia; convenir con los municipios el establecimiento de programas de verificación vehicular y control de contaminación a la atmósfera; integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el inventario de fuentes fijas de contaminación en el Estado; así como aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan y vigilar el cumplimiento de las Leyes en materia ambiental.

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por el particular, en cuanto a que la Oficina Ejecutiva del Gobernador debe tener la información solicitada, pues considera que tiene la facultad de solicitar de manera periódica la información sobre el avance de acciones y programas prioritarios a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Estatal (antes transcrito). En ese sentido, esta Ponencia considera que, si bien es cierto el sujeto obligado tiene las facultades mencionadas por el particular, no menos cierto es que de la solicitud de acceso a la información se advierte que en diversos puntos, solicita información específica, refiriéndose a que dicha información fue generada por autoridades ambientales, haciendo alusión a la Secretaría de Medio Ambiente.

A su vez, el particular incluye enlaces correspondientes a la página electrónica http://aire.nl.gob.mx/ misma que se trae a la vista de la forma siguiente:

Organismo responsable

Secretaría de Medio Ambiente

Washington # 2000 Ote.
Torre Administrativa Piso 27
Col. Obrera, Monterrey, N.L. C.P. 64010.
Teléfono: 2033-2100

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de aire.nl.gob.mx, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía información relacionada con información estadística, reportes, normas e información climática.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**[3]**."**

De las imágenes antes insertadas, se advierte que se trata de una página electrónica donde se puede consultar información relativa al medio ambiente, en específico, sobre la calidad del aire, reportes, estadísticas, lineamientos y demás normatividad. Cabe destacar que de la mencionada página se advierte, en su parte final que, el organismo responsable es la Secretaría de Medio Ambiente.

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que la Secretaría de Medio Ambiente, cuenta con las

[3] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124. (Se consultó el 27 de septiembre del 2024).

atribuciones específicas para el correcto cumplimiento de las Leyes en materia ambiental.

En ese sentido, resulta evidente que la información solicitada referente a actas y órdenes de visita/verificación, orden de clausura, expedientes administrativos, exhortos, desglose de emisiones y transferencia de contaminantes, acuerdos referentes a emisiones y contaminantes, reportes y/o denuncias que la ciudadanía, asociaciones de la sociedad civil, empresas y/o autoridades de orden municipal y/o federal han realizado en lo referente a las emisiones de contaminantes, estudios, censos, dictámenes, declaraciones, reportes, estadísticas y/o demás información proporcionada u obtenida por acciones propias, a las autoridades ambientales, así como de reportes, registros de auditoría o desglose de emisiones, así como de actas y órdenes de visita o verificación y demás, aperturados por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, **pudiera obrar en poder de la mencionada Secretaría.**

En ese sentido, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia[4], disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información peticionada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados**

[4] Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

competentes, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta otorgada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

Ahora, no pasa desapercibido el documento allegado por el particular, el referente al acuerdo emitido por el Municipio de Apodaca, Nuevo León, el 11 de agosto del 2022, donde se aprueba y autoriza realizar un exhorto al Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente, la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud, para que inicien los trabajos e investigaciones correspondientes que den sustento de la alta contaminación y el riesgo a la salud de la población del centro de Apodaca y la colonia Pueblo Nuevo, a fin de que se clausure y reubique a la empresa Graftech México, S.A. de C.V.

Por lo anterior, se puede inferir que efectivamente la información de interés puede obrar en los archivos de la Secretaría de Medio Ambiente, toda vez que por conducto de esa Secretaría se realizó el exhorto al Gobierno del Estado de Nuevo León, para llevar las investigaciones correspondientes en materia de medio ambiente. De ahí que, no se puede justificar que el sujeto obligado, es decir, la Oficina Ejecutiva del Gobernador tenga competencia para entregar la información requerida dentro de este medio de impugnación.

Debido a lo anterior, se considera que la respuesta emitida por la Oficina Ejecutiva del Gobernador es acertada, ya que como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de su competencia, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la **OFICINA EJECUTIVA DEL GOBERNADOR,** de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **OFICINA EJECUTIVA DEL GOBERNADOR,** lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en este expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de octubre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ****RÚBRICAS***